



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, para informarle que, el día 23 de noviembre de 2023 a las 05:00 de la tarde, se venció el término de 30 días concedido a la parte demandante, para que acreditara la radicación del oficio que comunica la medida cautelar de registro de embargo del bien inmueble aquí perseguido ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, requerimiento hecho desde el 06 de octubre de 2023 a través del auto sustanciación No. 070 visible a ítem 017 del expediente digital. Sin pronunciamiento alguno.

Fueron días hábiles: 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de octubre, 01, 02, 03, 07, 08, 09, 10, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, y 23 de noviembre, de 2023. Inhábiles: 14, 15, 16, 21, 22, 28, 29 de octubre, 04, 05, 06, 11, 12, 13, 18, y 19 de noviembre de 2023.

De otra parte, el 04 de diciembre de 2023, la profesional PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATANA, remite al correo institucional de este Despacho Judicial, poder y anexos, a través de los cuales pretende se le reconozca personería jurídica para representar los intereses de la parte actora. Sírvase proveer.

Calarcá Quindío. 26 de enero de 2024.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá Quindío, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. N° 63-130-4003-002-2020-00076-00

Interlocutorio. 0141

PROCESO	: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	: PEDRO NEL PATIÑO REYES
ASUNTO	: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Ha pasado a Despacho el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra del señor **PEDRO NEL PATIÑO REYES**, para verificar si se da aplicación a lo ordenado en el Artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES.

En el presente asunto, se puede evidenciar que la demanda fue presentada el 27 de septiembre de 2022, siendo admitida, mediante auto interlocutorio No. 1742 de fecha 04 de marzo de 2020 en la forma implorada por la parte actora, y se decretó



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ QUINDÍO

el embargo y posterior secuestro del bien inmueble materia de gravamen hipotecario, registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 282-36640.

Con auto de sustanciación No. 70 de fecha 06 de octubre de 2023, se requirió a la parte interesada para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de dicho proveído, so pena de Desistimiento Tácito, la parte demandante, para que acreditara la radicación del oficio que comunica la medida cautelar de registro de embargo del bien inmueble aquí perseguido ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a efectos de continuar con el trámite procedimental correspondiente.

Así las cosas, y fenecido el término para adoptar la presente decisión, evidencia el Despacho que no se cumplió por parte de la interesada con el requerimiento impuesto, en el auto aludido con antelación.

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe de secretaría, y una vez revisado el presente asunto, y conforme a lo preceptuado en el numeral 1° del Artículo 317 del C.G.P., prescribe: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*

La norma transcrita tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la Administración de Justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los Despachos Judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

De otra parte, debe decir este Despacho Judicial que, el día 04 de diciembre de 2023, la parte demandante, remitió poder conferido a la profesional PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, actuación que no puede tomarse como una actuación que pretendiera poner en marcha el proceso, que mal podría revivir términos o interrumpir los mismos, téngase en cuenta que el demandante no ha cumplido con los requerimientos del Despacho, y de manera oficiosa no es posible ordenar el trámite subsiguiente toda vez que es carga que le corresponde a la parte actora del proceso 2017-00183, como es llevar a cabo el levantamiento de la medida del inmueble objeto del proceso e inscripción de la medida de embargo decretada.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación No. 11001-22-01-000-2020-01444-01 en la que se pronuncio acerca de la procedencia del desistimiento tácito, en los siguientes términos:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ QUINDÍO

*... "la "actuación" que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer". **Es decir, la actuación debe ser "apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad", por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.**"*

La apoderada judicial de la parte demandante, tal como se indicó en párrafo antecedente, solicitó el reconocimiento de personería jurídica, que no puede predicarse como impulso propio del proceso, sin embargo, se reconocerá personería jurídica en los términos del poder allegado.

Hecha la precisión anterior y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, permaneció en la secretaría de este Despacho por espacio de treinta (30) días hábiles, sin que la parte interesada, hubiera corrido con la carga procesal que se le ordenó cumplir en la providencia fechada 06 de octubre de 2023, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del Desistimiento Tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., la terminación del proceso, y como quiera que la medida cautelar decretada no surtió efectos legales, toda vez que la misma no fue inscrita no hay lugar a su levantamiento.

No habrá condena en costas o perjuicios por disposición legal.

Agotadas las actuaciones que dependan de la presente determinación, se archivará el expediente contentivo de la actuación, previo las anotaciones que correspondan en los libros radicadores, y el desglose de los documentos anexos al libelo genitor, con las constancias pertinentes, para el caso que se impetire un nuevo proceso (literal g) del artículo 317 del C.G.P), lo anterior se realizará una vez se hayan aportado las expensas correspondientes.

Igualmente se advertirá a la parte interesada que este proceso podrá promoverse de nuevo pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra del señor PEDRO NEL PATIÑO REYES, conforme al Artículo 317 numeral



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ QUINDÍO

1 del Código General del Proceso, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida decretada esto es: El **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble materia de gravamen hipotecario, registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 282-36640 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Sin lugar a librar oficio por cuanto la misma no fue inscrita.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos al libelo genitor, con las constancias pertinentes, para el caso que se impetre un nuevo proceso (literal g) del artículo 317 del C.G.P). Lo anterior se realizará una vez se hayan aportado las expensas correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENAS EN COSTAS ni perjuicios en esta instancia.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que este proceso podrá promoverse de nuevo pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con el Artículo 317 numeral 2 literal f del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería a la profesional **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.292.154 y portadora de la tarjeta profesional No. 315.046 del C.S.J., para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido, para los trámites subsiguientes a la terminación del proceso.

SÉPTIMO: EJECUTORIADA y en **FIRME** esta providencia, archívese el expediente una vez cancelado su radicación y hechas las anotaciones respectivas en los libros que se llevan en el Despacho.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
010 DEL 29 DE ENERO DE 2024

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e98733696e7dcfe18f9095c1bd59035a56c667068c941a47b9a6ae4deb45600**

Documento generado en 26/01/2024 03:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>